

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA T E B A I D A – Q U I N D Í O

Auto : Sustanciación/Concede amparo de pobreza
Diligencias : Extraproceso
Peticionarios: Jhon Jairo Brand Arredondo y otra
Radicación : 634014089002-2020-00006-00

Veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiendo que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime¹⁻².

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a los peticionarios en el proceso que pretenden iniciar, a la abogada CLAUDIA YANET RENDÓN BARRERO, quien reside en La Tebaida, Quindío, al e-mail: claudiarb85@hotmail.com, o al celular 3117970592. Se ordenará comunicarle la designación para que manifieste a través del correo institucional del juzgado, para que manifieste su aceptación o rechazo, haciéndole saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se advertirá expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se reemplazará”*. La sub-línea es nuestra.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

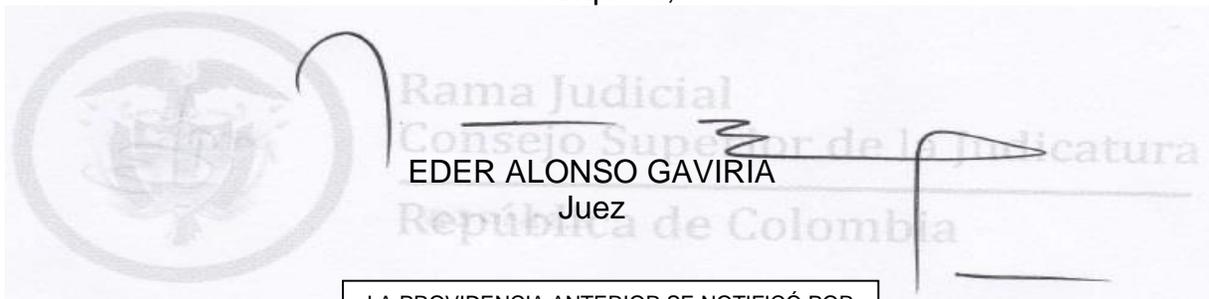
1. CONCEDER amparo de pobreza a JHON JAIRO BRAN ARREDONDO y ALEXANDRA VALENCIA LONDOÑO, tal como lo solicitara en el escrito anterior.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.455.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427.

2. DESIGNAR, en consecuencia, a la abogada CLAUDIA YANET RENDÓN BARRERO. Comuníquesele para que manifieste su aceptación o rechazo. Notifíquesele en forma personal
3. ADVERTIR a la profesional designada que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 DE JULIO DEL 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO